

Clase: PERTENENCIA
Demandante: ADAN SIERRA OROZCO Y OTROS
Demandado: JOSE OVIDIO PADILLA RUENES Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00092-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el memorial aportado por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, mediante correo electrónico institucional de este juzgado el día 26 de agosto de 2021, quien actúa en representación de los señores José Ovidio Sierra Ávila, Martha Isabel Peña, Alba luz Gómez Sierra, Manuela Santos Ruiz Sierra, María Victoria Sierra Lozano y Yolanda Barrios Sierra en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), manifiesta el interés de los mismos por hacerse parte dentro del presente asunto, por cuanto consideran que tienen derecho real y material en nombre de su abuela quien ostentaba la propiedad del predio pretendido por los demandantes en este asunto.

Por lo anterior teniendo en cuenta la información que se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, este despacho advierte que resulta importante integrar la Litis del extremo demandado con las señoras Martha Isabel Peña, Alba luz Gómez Sierra, Manuela Santos Ruiz Sierra, María Victoria Sierra Lozano y Yolanda Barrios Sierra en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), toda vez que en dichos documentos se registra la calidad en la que pretenden actuar y los derechos que consideran tener sobre el predio que es objeto de este asunto, por lo cual deben hacerse parte en el proceso. No obstante, se requerirá a las señoras Yolanda Barrios Sierra y Alba Luz Gómez Sierra para que alleguen el registro civil de nacimiento de María Antonia Sierra Pórtela y Josefina Sierra, ya que no reposan dentro de los documentos aportados.

Al respecto de la integración del contradictorio el artículo 61 del código general del proceso prevé:

“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)."

Atendiendo a lo expuesto en la precitada norma, se advierte por la suscrita al analizar de manera detallada los documentos que se aportan con el escrito se observa la escritura pública No. 516 del 29 de noviembre de 1961 donde figura como propietario del predio la señora MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.).

Circunstancia última que obliga la vinculación de las precitadas personas a este asunto en calidad de Litis consorcios necesarios del extremo demandado por ser sucesores procesales según el orden sucesorial de la señora MARIA SANTOS PORTELA (Q.S.P.D) como se observa de los documentos que allegaron, registros civiles de nacimiento y actas de defunción. pues de pasar por alto lo propio se estaría incurriendo en la nulidad procesal que sustenta el numeral 8 del artículo 133, la cual prevé:

“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, a fin de evitar nulidades procesales que más adelante alteren o perjudiquen el buen curso del proceso y todas las actuaciones realizadas, el despacho dispondrá la vinculación de las señoras Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.); Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), como litisconsorcio necesario del extremo procesal demandado y como sucesores procesales de sus representados y la señora MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso.

Por otra parte, en atención al escrito de contestación de la demanda y poder que aporta el abogado Evangelista Caballero Ospina se procederá a tener a todos los aquí integrados al contradictorio del extremo demandado como notificadas por conducta concluyente incluyendo al señor José Ovidio Sierra Ávila, quien actúa mediante este mismo abogado y contra el cual se formuló expresamente la demanda; en atención a lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se les concederá el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que retire las copias de la demanda y sus anexos si es de su interés, advirtiéndoles que una vez vencido el término anterior, empezará a correr el término de traslado de la demanda para su contestación a través de apoderado judicial constante de diez (10) días, atendiendo que corresponde a un proceso verbal de minima cuantía.

Así mismo, como del escrito de contestación allegado se sustrae que se presentan excepción previa, el Despacho estima pertinente precisar que se correrá el respectivo traslado de las mismas al demandante solo hasta tanto se venza el termino de contestación de la demanda que se otorga a los aquí integrados al contradictorio y al señor José Ovidio Sierra Ávila, máxime cuando se observa que todos los mencionados en el inciso primero de esta decisión, se encuentran actuando mediante el mismo apoderado judicial.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.983.887 de Purificación Tolima y T.P. No. 107.333 del C. S. de la J. para que represente los intereses de José Ovidio Sierra Ávila, Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.); en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado, el Despacho dispone:

.- PRIMERO: VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO DEL EXTREMO DEMANDADO a las señoras Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los vinculados Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), y al señor demandado José Ovidio Sierra Ávila, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: CONCEDER a los señores José Ovidio Sierra Ávila, Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.), el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que

retire las copias de la demanda y sus anexos si es de su interés. Y seguidamente, una vez vencido el término anterior, empezara a correr el término de diez (10) días de traslado de la demanda para su contestación.

.- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.983.887 de Purificación Tolima y T.P. No. 107.333 del C. S. de la J. para que represente los intereses de José Ovidio Sierra Ávila, Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.); en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- QUINTO: REQUERIR a las señoras Yolanda Barrios Sierra y Alba Luz Gómez Sierra para que alleguen el registro civil de nacimiento de María Antonia Sierra Pórtela y Josefina Sierra, ya que no reposan dentro de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.048 de fecha 21 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria